



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

FPA 5456/2024/25/CA15

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025

“Juliá, Gustavo Adolfo y otros s/ procesamiento y
ampliación de procesamiento, prisión preventiva y
embargo”.

Juzgado N° 1 - Secretaría N° 1

L.F.- causas N° 63.190 y N° 63.467

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Causa N° 5456/24/25/CA11 (N° 63.190 del registro de esta Sala):

Corresponde revisar la resolución de la magistrada de la anterior instancia a partir de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Leandro González y Emiliano Pérez Lozana- letrados defensores de Gustavo Adolfo Julia-; la Dra. Eliana Wassermann- en representación de Lucas Leiva-; el Dr. Juan Hermida- Defensor Público Oficial de Alejandro Nicolás Ficcadenti-; la Dra. Florencia Plazas- Defensora Pública Oficial de Sergio Gabriel Di Vanni; y el Dr. Juan Grimberg- en representación de Juan Mauricio Zabaleta-, en cuanto fueron decretados los procesamientos de los nombrados en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido por tres o más personas- (arts. 45 y 170 inc. 6°, en función del primer párrafo del mismo art. del C.P., y arts. 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N.).

La decisión de mérito referida estuvo acompañada por la conversión en prisión preventiva de las detenciones que venían sufriendo los



#39833002#475097595#20251014091355407

procesados, y por la fijación de los respectivos embargos sobre sus bienes, los cuales alcanzaron, en cada caso, diversos montos detallados en los puntos del dispositivo controvertido (arts. 312, 518 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Las defensas mantuvieron los fundamentos de sus correspondientes recursos mediante los memoriales que, en los términos del art. 454 del C.P.P.N., fueron incorporados al incidente.

El Dr. Ariel Gonzalo Quety- Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4- cuestionó los dos decisorios de la anterior instancia (ambos dictados en la misma fecha), a través de los cuales la magistrada de grado rechazó, por un lado, la incorporación del agravante prevista en el anteúltimo y/o antepenúltimo párrafos del art. 170 del C.P., esto es, la muerte de la víctima (con relación a los imputados Julia, Ficcadenti, Di Vanni, Zabaleta y Leiva); y la ampliación del procesamiento de los imputados Uriburu, Gauna y Miró (también en virtud del agravante mencionado), por el otro.

Su voluntad recursiva se orientó también a cuestionar el incidente de nulidad a través del cual fue rechazado el planteo impetrado por la defensa del Sr. Uriburu, cuyo examen y resolución ya fue formulado por los suscriptos (v. CFP 5456/24/25/CA12 y CFP 5456/24/30/RH1, ambos de fecha 26/6/25).

La Dra, Florencia Plazas, al momento de la interposición de su recurso de apelación, solicitó la abreviación de plazos respecto de su asistido Di Vanni. Ante el rechazo de esa petición por parte de este Tribunal presentó su informe en representación del mencionado y de Cristian Gauna. En torno al primero de los nombrados introdujo fundamentos subsidiarios vinculados a su presentación primigenia, orientados a cuestionar el agravante “muerte” propiciada por el representante del Ministerio Público





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Fiscal y rechazada por la magistrada de grado por resolución del 12 de marzo pasado. Respecto del segundo de los procesados, los argumentos expuestos contrvirtieron únicamente ese agravante en razón de la firmeza ya adquirida por el auto de mérito, la prisión preventiva y el embargo dictado en su perjuicio, por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

Por su parte, el Dr. Moyano Ilundain- letrado defensor del Sr. Miró, cuya situación de mérito también fue resuelta por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay-, solicitó “el rechazo del recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal” en punto al agravante propiciado por esa parte, y consideró razonable la confirmación del auto de mérito dictado en esa misma fecha respecto de los restantes co-imputados.

El letrado defensor de Juan Mauricio Zabaleta- Dr. Juan Grimberg-, cuestionó el auto de mérito dictado en perjuicio de su asistido por considerar que los elementos de prueba resultan deficientes para fundar el reproche que se le formula. Por ese motivo, peticionó el dictado de la falta de mérito de su pupilo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 309 del C.P.P.N.

Por último, la defensa técnica de José Alberto Tomás Uriburu manifestó su adhesión a los fundamentos desarrollados por la magistrada de la anterior instancia con relación al rechazo del agravante peticionado por el acusador público y, como consecuencia de ello, solicitó la confirmación de ese decisorio.

Causa N° 5456/24/25/CA15 (N° 63.467 del registro de esta Sala):

Además corresponde revisar el decisorio de la anterior instancia a partir de los recursos de apelación de los Dres. Rodrigo Leandro



González y Emiliano Pérez Lozana- representantes de Gustavo Adolfo Juliá -; la Dra. Eliana Wassermann- letrada defensora de Lucas Leiva-; los Dres. Guido Miele Sole y Liz Barrionuevo- letrados defensores de Juan Mauricio Zabaleta-; el Dr. Gustavo Kollmann- Defensor Público Oficial de José Alberto Uriburu y Alejandro Ficcadenti; el Dr. Federico Walker- Defensor Público Coadyuvante, en representación de Sergio Juan Alberto Molina, Rafael Omar Molina, Gabriel Di Vanni y Cristian Mariano Gauna-, en cuanto fueron ampliados los procesamientos con prisión preventiva respecto de José Alberto Tomás Uriburu, Cristian Mariano Gauna, Gustavo Adolfo Juliá, Alejandro Nicolás Ficcadenti, Sergio Gabriel Di Vanni, Juan Mauricio Zabaleta, Lucas Gabriel Leiva, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate, por haber sido cometido por tres o más personas y por haber dado muerte intencional a la víctima del secuestro Gastón Alfredo Tallone (arts. 45 y 170 incs. 1º, 6º y anteúltimo párrafo del C.P., y arts. 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N.).

En el mismo auto controvertido se dispuso el procesamiento de Sergio Juan Alberto Molina y Rafael Omar Molina en orden al delito precedentemente señalado, por lo que el recurso de apelación interpuesto a su respecto también será objeto de análisis por parte de este Tribunal.

Por último, con relación a la ampliación de procesamiento dictada en perjuicio de Juan Carlos Miró corresponde señalar que no será objeto de análisis, ante la ausencia de presentación alguna por parte de su defensa técnica.

Los planteos de las distintas defensas técnicas de los imputados fueron estructurados sobre la base de una serie de fundamentos que, más allá de su presentación autónoma, guardaron similitudes para lograr la revisión de la resolución de la jueza de grado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

a.Causa N° 5456/24/25/CA11 (N° 63.190 del registro de esta Sala):

Frente a la tesitura que el auto de mérito mantiene, la defensa técnica de Gustavo Adolfo Juliá planteó, en primer lugar, la nulidad del decisorio bajo examen por considerar gravemente afectada la garantía de defensa en juicio. Según afirmaron los letrados, ese principio constitucional fue quebrantado en virtud de que su asistido no fue debidamente informado de los extremos fácticos atribuidos ni de la eventual intervención que habría asumido en el hecho analizado. Afirmaron que, como consecuencia de ello, Juliá no fue debidamente oído- como corolario del principio constitucional aludido-, a lo que añadieron la imposibilidad de producción de prueba de descargo en tiempo útil, con anterioridad al dictado del auto de procesamiento controvertido.

Las otras dos críticas de los recurrentes se concentraron, esencialmente, en dos tópicos: por un lado, consideraron desacertada y arbitraria la valoración que, de los elementos de prueba incorporados al legajo, formuló la magistrada de la anterior instancia. En torno a ello, formularon una serie de consideraciones respecto del contexto fáctico incorporado – a los que nos remitimos en honor a la brevedad- y; por el otro, estimaron que, conforme a ese análisis, la participación en carácter de coautor adjudicada a Juliá resultaba irrazonable, inconsistente y sin sentido jurídico.

Al momento de mantener los agravios detallados- en los términos del art. 454 del código de forma-, los recurrentes profundizaron aún más los detalles relativos al cuadro probatorio reunido en el legajo y tildaron, una vez más, de arbitraria e incongruente la valoración probatoria formulada en la anterior instancia.



#39833002#475097595#20251014091355407

Sobre la base de todas estas consideraciones solicitaron se dispusiera el sobreseimiento del Sr. Juliá o, en su defecto, se dictara a su respecto el temperamento expectante previsto en el art. 309 del C.P.P.N.

Por su parte, la defensa técnica de Lucas Leiva también controvertió el decisorio aquí analizado por considerar que la intervención atribuida a su asistido sólo encuentra fundamento en el desplazamiento de un abonado telefónico sin que se haya alcanzado- mínimamente- la certeza de que estuviera en poder del nombrado. De allí que, conforme afirmó, la insuficiencia de los elementos de prueba agregados al expediente impide tener por acreditada la participación dirigida al procesado. En consonancia con lo expuesto, la letrada petición la revocación del auto controvertido y el dictado del sobreseimiento de su asistido. En oportunidad del art. 454 del C.P.P.N., la recurrente mantuvo los agravios expuestos en su presentación primigenia.

La defensa técnica del Sr. Ficcadenti también criticó la participación adjudicada a su asistido en el hecho delictivo investigado por considerar, particularmente, que el cuadro probatorio reunido ni siquiera permite tener por acreditado la confección y/o transmisión de mensajes que se le reprocha en el contexto de ejecución del hecho delictivo objeto de este proceso. Sobre la base de esos fundamentos, solicitó el sobreseimiento del nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.

El recurrente cuestionó también la prisión preventiva dispuesta en perjuicio del imputado, a la que tildó de arbitraria conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que detalló en su presentación; y añadió que, conforme a las circunstancias personales de su defendido, podía adoptarse una medida de coerción menos lesiva para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

garantizar su sujeción al proceso, según lo dispuesto en los arts. 210, 222 y 223 del C.P.P.F., lo que así dejó peticionado.

Por último, el impugnante controvertió el monto del embargo dispuesto en perjuicio del imputado pues, a su criterio, resulta extremadamente elevado.

En ocasión de incorporar su informe en los términos del art. 454 del C.P.P.N., el letrado mantuvo todos los agravios expuestos en su primera presentación, y agregó que el agravante propiciado por el acusador público en modo alguno podía tenerse por acreditada a partir de los elementos de prueba analizados por esa parte para fundar su pretensión.

La Dra. Florencia Plazas- representante del imputado Di Vanni- se disconformó del decisorio bajo análisis en razón de la escasez de los elementos de prueba a través de los cuales la magistrada de grado vinculó a su pupilo al suceso delictivo investigado. Puntualizó, especialmente, que el hallazgo del cuaderno en el domicilio de Di Vanni- que contenía un mensaje extorsivo vinculado al secuestro del Sr. Tallone-, en modo alguno podía fundar la intervención del procesado en el hecho reprochado. Afirmó, además, que Di Vanni se había puesto a disposición del Ministerio Público Fiscal con el fin de realizar una pericia caligráfica que descartara su participación en el episodio. Pese a ello, continuó, la diligencia de prueba no fue llevada a cabo. Añadió que, conforme a otros testimonios y elementos de cargo, tampoco fue establecido que su pupilo tuviera relación alguna con el suceso por el que fue convocado en estas actuaciones.

En orden a esas consideraciones la recurrente solicitó el sobreseimiento de su asistido o, en su defecto, el dictado de la falta de mérito a su respecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 309 del C.P.P.N., hasta tanto se concretara la prueba pericial aludida.



#39833002#475097595#20251014091355407

Mediante sus críticas también cuestionó la prisión preventiva dispuesta con relación a Di Vanni, en virtud de considerar que no se encuentran acreditados ninguno de los riesgos procesales que habilitarían la continuidad de esa medida de coerción, y mencionó lo dispuesto en los arts. 210, 222 y 223 del C.P.P.F.

En el último acápite de su presentación introdujo cuestionamientos al embargo dispuesto sobre los bienes de su defendido.

En ocasión de presentar su informe en los términos del art. 454 del C.P.P.N., la letrada mantuvo y profundizó los agravios señalados precedentemente. Sin embargo, en atención al recurso de apelación presentado por el Sr. Fiscal, la impugnante manifestó, en esa ocasión procesal, su adhesión respecto de las dos resoluciones de la instancia anterior, en cuanto rechazaron el agravante propiciado por esa parte con relación a los procesados Di Vanni y Gauna. De ahí que desarrolló los argumentos a partir de los cuales consideró que no se encontraba acreditado el resultado muerte de la víctima del hecho, ni la eventual intervención de sus asistidos en su perpetración. A su criterio, en caso de que los fundamentos de su recurso en torno a Di Vanni no recibieran favorable acogida, correspondería la confirmación de ambos decisorios con la subsunción jurídica dispuesta por la jueza de grado, haciendo extensiva esa petición también con relación al imputado Gauna, pese a que el auto de mérito dictado en su perjuicio ya adquirió firmeza.

El letrado defensor de Carlos Miró, mediante el informe incorporado en los términos del artículo 454 del C.P.P.N. expresó su disconformidad con relación a la petición del Sr. Fiscal en punto a la aplicación del agravante previsto en el art. 170, inc. 6° del C.P., mediante críticas puntuales dirigidas en orden a cuestiones formales y de valoración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

probatoria. Sobre la base de esos argumentos, solicitó el expreso rechazo de la pretensión introducida por el acusador público.

En su pretensión recursiva, el letrado del Sr. Zabaleta también adjudicó al decisorio cuestionado una deficiencia en torno al cuadro de prueba incorporado así como a la valoración que de él hiciera la magistrada de la anterior instancia. Consideró, sobre esa base, que no había sido acreditada ninguna vinculación de su asistido con el suceso reprochado en el marco de estas actuaciones. Idénticos fundamentos utilizó en el desarrollo de su presentación en los términos del art. 454 del C.P.P.N., y requirió que, en su caso, se dispusiera la falta de mérito con relación a su defendido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 309 del C.P.P.N.

La defensa técnica del imputado Uriburu detalló los fundamentos sobre los cuales consideran que no puede tenerse por acreditada la muerte del damnificado y respaldaron el decisorio de la instancia previa, en punto al rechazo de la ampliación del procesamiento del nombrado.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió en orden a ambos decisorios dictados en la misma fecha por la magistrada de grado. En los dos casos el argumento guarda vinculación con el rechazo del agravante promovido por esa parte, en punto a la eventual muerte del Sr. Tallone en el marco del secuestro perpetrado en su perjuicio.

Para fundar su posición puntualizó las últimas oportunidades en las que se habría tenido conocimiento de la víctima, y añadió que el transcurso del tiempo desde el acaecimiento del secuestro hasta la actualidad- sin novedad alguna acerca de su paradero-, aunado al análisis de algunos testimonios incorporados al legajo, permiten afirmar que los procesados finalmente le habrían provocado la muerte. El impugnante



#39833002#475097595#20251014091355407

aludió también a la nota manuscrita que Uriburu habría escrito, y cuya controversia acerca de su exclusión como medio probatorio fue objeto de análisis en el marco del incidente 5456/24/15/CA12- ya resuelto por este órgano jurisdiccional el 26/06/25- a partir del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Uriburu- que derivó, a su vez, en el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal, cuyos argumentos también fueron ser examinados por este Tribunal (v. CFP 5456/2024/30/RH1, rta.: 26/06/25).

En definitiva manifestó que, conforme a los argumentos expuestos, la subsunción jurídica adjudicada al episodio investigado, debía incorporar el agravante previsto en el art. 170, anteúltimo párrafo del C.P.

La querella, por su parte, adhirió a los agravios desarrollados por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de presentar el informe en los términos del art. 454 del C.P.P.N. Consideró que los indicios graves incorporados al legajo eran suficientes para tener por acreditada la muerte de Gastón Tallone- víctima del secuestro-, y añadió, en consonancia con el acusador público, que la imposibilidad de hallazgo del cuerpo del damnificado no impedía la configuración del agravante propiciado.

De allí que, al igual que el Sr, Fiscal, solicitó la ampliación del procesamiento de los imputados en orden a esa circunstancia prevista en el art. 170, anteúltimo párrafo del C.P

b. Causa N° 5456/24/25/CA15 (N° 63.467 del registro de esta Sala):

Respecto de los recursos interpuestos en el marco de este incidente, vinculados todos ellos- con excepción del remedio procesal de Juan Alberto Molina y Rafael Omar Molina- con el agravante previsto en el art. 170, anteúltimo párrafo del C.P. (muerte de la víctima), también se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

advierte que, más allá de su presentación autónoma, los agravios de los recurrentes presentan coincidencias para llevar a cabo la revisión del decisorio de la magistrada de la anterior instancia.

En los fundamentos plasmados en cada una de las presentaciones realizadas se advierte, centralmente, que los letrados defensores enfatizan ciertas contradicciones y arbitrariedad en el examen de los elementos de prueba llevado a cabo por la jueza de grado.

Cada uno de los recurrentes puntualizó la situación particular de sus respectivos defendidos y, en el marco de esos remedios procesales, consideraron que el temperamento adoptado debe ser anulado o, en su caso, revocado con relación a cada uno de ellos por no haber sido dictado en consonancia con las reglas constitucionales y de forma que así lo imponen.

En torno a Gustavo Juliá, luego de ratificar la apelación interpuesta con respecto al primer decisorio dictado en el marco de este proceso, su defensa técnica se concentró, especialmente, en ciertos elementos de prueba incorporados al legajo que, a su criterio, lo distancian de su participación en el hecho que se le adjudica. Añadió que esa afirmación podía ser corroborada a partir de la declaración como arrepentido de Lucas Leiva quien, según refirió, sustentaba sin duda alguna la desvinculación de su pupilo del episodio investigado.

Esos fundamentos fueron reproducidos y mantenidos por los letrados al momento de celebrarse la audiencia oral, en los términos del art. 454 del C.P.P.N., oportunidad en la que solicitaron la revocación del auto cuestionado y, como consecuencia de ello, el sobreseimiento de Gustavo Juliá.

Por su parte, la defensa de Lucas Leiva ratificó los fundamentos del recurso inicial interpuesto contra el auto de mérito dictado



en el marco de la causa N° 5456/24/25/CA11 (N° 63.190 del registro de esta Sala) y renovó su disconformidad, ahora, en torno a la nueva resolución que dispuso el agravante respecto de su defendido. Al respecto, señaló que los dichos de Leiva en el marco de su declaración como arrepentido habían sido utilizados arbitrariamente por la magistrada para agravar su situación procesal, sin consideración alguna de los aspectos que lo desvinculan de su intervención en la muerte de la víctima.

La letrada se agravió, además, del monto de embargo dispuesto por la jueza *a quo*, al que tildó de arbitrario y desproporcionado.

Esas razones fueron renovadas por la impugnante en oportunidad de la audiencia prevista en los términos del art. 454 del C.P.P.N., en la que petitionó la revocación de la ampliación del procesamiento de su asistido a fin de ajustar su participación conforme a lo acreditado en la investigación, y ratificó su disconformidad en punto al monto de embargo dispuesto sobre los bienes de Leiva.

Por su parte, la defensa de Juan Zabaleta tildó de arbitraria la resolución cuestionada, en razón de considerar que en su dictado la magistrada de grado prescindió del análisis de prueba exculpatória decisiva.

También señaló que al no haberse acreditado la intervención de su asistido en el comportamiento investigado- mucho menos, en el resultado muerte-, no podían tenerse por configurados los elementos típicos exigidos por la figura en la que fue subsumida la conducta adjudicada.

La recurrente criticó, además, la prisión preventiva dictada en perjuicio de Zabaleta, a través de un análisis de los riesgos procesales en los que esa medida de coerción debería encontrar fundamento; y cuestionó el monto de embargo dispuesto en perjuicio del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Sobre la base de estas consideraciones, peticionó la revocación de la ampliación del procesamiento dictado respecto de su pupilo, su desvinculación del hecho imputado o, en su caso, la readecuación jurídica de su comportamiento conforme al cuadro probatorio reunido, disponiendo su inmediata libertad.

Idénticos fundamentos fueron reproducidos por el nuevo letrado defensor de Juan Zabaleta mediante el memorial incorporado en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

La defensa técnica de José Alberto Uriburu y Alejandro Ficcadenti criticó el criterio de la magistrada de grado en punto al agravante adjudicado a sus asistidos. Particularmente destacó que la declaración del imputado Leiva bajo los términos de la Ley 27.304, tiene una disminuida fuerza probatoria convictiva, además de presentar inconsistencias en sus propios términos. Explicó que no podía soslayarse la circunstancia de que la versión brindada por ese imputado se remitía a los dichos de otro de los procesados en esta causa. Consideró que todas esas circunstancias no permitían tener por configurado el agravante previsto en el anteúltimo párrafo del art. 170 del C.P., por lo que solicitó la revocación del decisorio cuestionado.

El letrado se disconformó, también, del monto de embargo dispuesto con relación a su asistido, al que tildó de arbitrario y de fundamentación aparente.

Esos argumentos fueron ampliados y reiterados en ocasión de presentar el memorial previsto en el art. 454 del C.P.P.N.

La defensa de Juan Alberto Molina, Rafael Molina, Gabriel Di Vanni y Cristian Gauna renunció a los términos procesales, recurrió el auto de mérito dispuesto y la prisión preventiva con relación a los dos primeros



#39833002#475097595#20251014091355407

y, a su vez, controvirtió la ampliación del procesamiento respecto de los dos últimos imputados, sin perjuicio de ratificar los fundamentos oportunamente expuestos con relación al auto de mérito y la medida cautelar dictada en perjuicio de ellos en el decisorio del 12 de marzo pasado.

En torno a Juan Molina y Rafael Molina, el impugnante criticó que la única razón utilizada por la jueza de grado para vincularlos al episodio investigado haya sido la versión vertida por el procesado Leiva, en los términos de la Ley 23.704. Señaló que a esa hipótesis sólo podría asignársele un mero valor indiciario, además de señalar que ambos imputados cumplimentaban tareas de vigilancia dentro del predio en el que la víctima habría sido retenida. Enfatizó que sostener una imputación de tal magnitud sobre la base de un elemento de prueba tan endeble tornaba al decisorio arbitrario e infundado. De allí que, atento a la imposibilidad de atribuirles un rol dentro de la organización que habría perpetrado el secuestro extorsivo investigado, solicitó la revocación del temperamento dispuesto a su respecto y se disponga el sobreseimiento de los nombrados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.

En punto al agravante previsto en el anteúltimo párrafo del art. 170 del C.P. adjudicada a los cuatro imputados, luego de detallar los extremos fácticos atribuidos a cada uno de ellos y, en consecuencia, cuál habría sido la supuesta vinculación con el suceso investigado enfatizó, nuevamente, la orfandad probatoria existente para sustentar el resultado muerte de la víctima y, por consiguiente, para agravar la situación procesal de los nombrados, por lo que solicitó la revocación del decisorio en tal sentido.

Controvirtió también la prisión preventiva dispuesta en perjuicio de los imputados. Al respecto alegó la falta de acreditación de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

riesgos procesales que permitan sustentar esa medida de coerción y, por último, cuestionó el monto de embargo dictado en los términos del art. 518 del C.P.P.N.

Por último, la querellante Rosana Tallone- con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Acosta, Jessica De Cillis, Martín Miguel Cano y Ezequiel Sabella Garay- luego de enunciar y criticar los fundamentos de las distintas defensas de los procesados en cuanto al hecho, la prisión preventiva y los embargos dispuestos, solicitó el rechazo de los remedios procesales interpuestos y la confirmación- en su totalidad- del decisorio adoptado en la anterior instancia.

Fijado así el marco de actuación de esta Alzada, el análisis de los planteos de los recurrentes en ambos incidentes nos conduce a formular una reseña sucinta respecto de las características comprometidas en el caso bajo estudio.

El objeto procesal de esta causa guarda relación con el secuestro extorsivo perpetrado el día 8 de julio de 2024 en perjuicio de Gastón Tallone cuyo sumario tramitó, inicialmente, por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay para radicarse, luego de la declaración de incompetencia, por ante el Juzgado N° 1 del fuero, con la dirección de la investigación a cargo de la Fiscalía Federal N° 4.

Los albores de las actuaciones se reconocen en la denuncia formulada el 11 de julio de 2024 por la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, en cuyo contexto se dio a conocer que, en el marco de escuchas directas ordenadas en el legajo de investigación formado en la causa FPA N° 12702/2019, fueron advertidas conversaciones que daban cuenta del ilícito ocurrido en perjuicio del Sr. Tallone, y que habría sido perpetrado por orden de José Alberto Tomás Uriburu. Logró



#39833002#475097595#20251014091355407

establecerse, además, que José Luis Lorenzetti estaría actuando como intermediario a fin de obtener el pago del rescate por parte del hijo de la víctima (Nicolás Tallone), para lograr la liberación del damnificado.

Durante la prosecución de la causa por ante ese órgano jurisdiccional, fue dispuesto el procesamiento con prisión preventiva de los Sres. José Alberto Tomás Uriburu (13 de agosto de 2024), Jorge Miró (1 de agosto de 2024) y Cristian Gauna (19 de septiembre de 2024), en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas.

Una vez que la investigación se radicó ante esta sede capitalina, fueron ordenadas y concretadas las detenciones de otros imputados involucrados en el suceso (Di Vanni, Ficcadenti, Zabaleta, Juliá y Leiva), respecto de los cuales también fue dispuesto su procesamiento, prisión preventiva y embargo sobre sus bienes por considerar que, junto a los tres anteriores, habían sido protagonistas en el hecho adjudicado mediante los aportes pertinentes para lograr la concreción del episodio.

Todas estas circunstancias fueron examinadas por la jueza de la anterior instancia en el marco del decisorio de fecha 12 de marzo pasado dictado, únicamente, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas; desechando el agravante por el resultado muerte de la víctima propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ese mismo día, en el contexto de otro decisorio, la magistrada resolvió rechazar la ampliación del procesamiento respecto de los imputados Uriburu, Gauna y Miró, también requerido por el Sr. Fiscal en torno al agravante aludido en el párrafo precedente. Como consecuencia de ello, se mantuvo incólume la subsunción jurídica dispuesta por el órgano





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

jurisdiccional interviniente en los inicios de la investigación en torno a esos tres procesados.

Con posterioridad, mediante el decisorio del 18 de julio último, la jueza *a quo* definió la situación procesal de Juan Alberto Molina y Rafael Omar Molina, y amplió el procesamiento de los restantes imputados (tal como fue señalado en el punto II de este decisorio), luego de valorar la declaración prestada por Lucas Leiva en carácter de arrepentido, la cual -según indicó- motivó el cambio de su postura inicial y la llevó a admitir la aplicación del agravante.

Respecto del planteo de nulidad formulado por la defensa técnica de Gustavo Adolfo Juliá:

En punto a la solicitud de nulidad formulado por los Dres. González y Pérez Lozana en oportunidad de interponer el recurso de apelación, habremos de coincidir con lo manifestado por la Sra. Fiscal y la querella al momento de contestar la vista que les fuera conferida en torno a la articulación de ese planteo.

En primer lugar, tal como lo expusieron ambos acusadores, se advierte una correcta correlación entre los extremos fácticos imputados en la declaración indagatoria y la ampliación de ese acto respecto del procesado Juliá, y el contexto comprendido en el auto de mérito controvertido.

De tal manera y, contrariamente a lo sostenido por los impugnantes, el imputado contó con la posibilidad de formular su descargo adecuadamente en consonancia con las reglas de garantía que así lo imponen, particularmente, el derecho de defensa- y su corolario, el derecho a ser oído-, expresamente previstas en nuestro texto constitucional.

Sin perjuicio de este señalamiento la pretensión del recurrente se revela, en realidad, como una mera discrepancia con la decisión atacada,



#39833002#475097595#20251014091355407

en tanto la misma no adolece de vicios en su fundamentación ni carece de razonabilidad. Por el contrario, se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 123 del código de forma, estableciendo las razones por las cuales no corresponde brindar favorable acogida a la petición interpuesta.

Tal como se ha señalado de modo reiterado, las nulidades deben examinarse con un criterio absolutamente restrictivo pues, la pretensión de fulminación de un acto procesal no puede responder en mayor medida a meros disensos y/u opiniones de la parte respecto del mérito de la causa, que a la inobservancia de formas procesales y/o la violación de derechos y garantías constitucionales.

Tampoco se vislumbra, en el caso, la existencia de un perjuicio por el que debería descalificarse la validez del decisorio dictado por la magistrada de grado (cfr. CFP, Sala I, causas 6810/20/1/CA1, rta.: 2/10/20; 29.847/20/1/CA1, rta.: 11/11/20; 10.335/15/5/CA2, rta.: 25/2/21, entre muchas otras).

En consonancia con ello, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que “prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia” (Fallos 331:994).

También se sostiene que “La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés formal del cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa N° 15.327, “Bellini, Norberto Enrique s/ recurso de casación”, registro N° 19210.1, 14/02/12).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

En definitiva, por todos los fundamentos desarrollados es que habremos de rechazar la nulidad interpuesta por la defensa del imputado Juliá.

VI.a. Respecto del episodio, el agravante y la participación de los procesados Gustavo Juliá, José Alberto Uriburu, Alejandro Ficcadenti, Sergio Di Vanni, Juan Mauricio Zabaleta, Lucas Leiva y Cristian Gauna:

Analizados los motivos de la decisión de la magistrada de grado y los agravios dirigidos hacia ellos por las distintas defensas técnicas de los procesados, adelantamos que habremos de coincidir con los fundamentos esbozados en la anterior instancia para adoptar el auto de mérito respecto de los imputados, en los términos de los artículos 306, 310 y ccddes. del C.P.P.N.

En primer lugar, conforme a los agravios expuestos por los impugnantes hemos de destacar que no resultan materia de controversia las circunstancias inmediatamente anteriores, concomitantes y posteriores relativas al suceso perpetrado en perjuicio de Gastón Tallone. Las críticas esbozadas en las distintas presentaciones se orientan a cuestionar la participación que en el hecho les fue adjudicada a cada uno de los intervinientes.

En ese sentido, el inicio del análisis no puede soslayar los testimonios vertidos por los hijos de la víctima del episodio investigado quienes, de modo contundente, describieron parte de los extremos que caracterizaron el suceso brindando una serie de detalles en punto a algunos de los imputados, los mensajes recibidos y las exigencias que les fueron dirigidas, a fin de obtener una suma de dinero en concepto de rescate del damnificado.



#39833002#475097595#20251014091355407

Luego, debe señalarse que los extremos vinculados al inicio de la investigación fueron reconstruidos a partir del sumario inicialmente tramitado por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, contexto en el que fue posible tomar conocimiento del ilícito perpetrado a partir de las escuchas directas ordenadas en otro legajo de investigación, y que permitieron identificar a algunos de los partícipes del suceso (Uriburu, Miró y Gauna).

Con posterioridad, cuando la causa se radicó por ante este ámbito capitalino, las diligencias de prueba dispuestas permitieron identificar a otros intervinientes en la ejecución del hecho, cada uno de los cuales desarrolló un comportamiento que, en conjunto con los restantes, permitieron alcanzar el designio final del hecho como parte de un plan integral destinado a concretar la privación ilegal de la libertad del Sr. Tallone, su ocultamiento y retención en una vivienda ubicada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, para solicitar a sus familiares una suma de dinero en concepto de rescate- abonada por el hijo de la víctima y exitosamente recibida por los autores del hecho-, quienes finalmente le ocasionaron la muerte, de manera intencional.

En torno a los distintos tramos que conformaron el hecho ilícito y el aporte que cada uno de los procesados materializó para su efectiva concreción corresponde señalar que, en oposición a lo señalado por cada uno de los letrados defensores, no es cierto que esas contribuciones puedan ser distanciadas de un carácter delictivo y, como consecuencia de ello, desechar la hipótesis del acusador público y la querella- ratificada en el auto de mérito cuestionado- pues, la lectura integral de cada uno de esas conductas, en el contexto general del hecho acaecido, permite una reconstrucción razonable y sólida- conforme al estadio procesal que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

atraviesa el proceso- que en modo alguno permite la desvinculación de los procesados de la investigación iniciada en su contra.

Al contrario, sin perjuicio de la estricta encomendación de los suscriptos en punto a la necesidad de dilucidar con mayor precisión los roles que llevaron a cabo cada uno de los imputados en orden al contexto integral de actuación, mediante la realización de todas las diligencias de prueba que así permitan establecerlo y cuya ejecución deberá ser concretada con anterioridad al requerimiento de elevación a juicio de estos actuados, de momento el cuadro de cargo agregado al legajo diluyen los cuestionamientos planteados por las defensas técnicas, dirigidos a controvertir los episodios imputados así como la intervención que, en ellos, les fue adjudicada. No es en el análisis aislado de los elementos de cargo incorporados donde reconocerá su origen la reconstrucción de los extremos fácticos reflejados en este expediente, y mucho menos de la participación de los procesados en su ejecución. Es en la valoración de todo el material de prueba en su conjunto en el que es posible hallar la fuerza persuasiva suficiente que arroja luz sobre el marco de actuación de los nombrados.

El análisis no puede desconocer que la certeza- con el grado de probabilidad exigido en este estadio procesal- acerca de la veracidad de las imputaciones, reside en la circunstancia de que los elementos de prueba que de momento fueron recogidos traslucen un hilo conductor que, hacia atrás, permite reconstruir el evento analizado.

Y si bien, como ya fue señalado, no escapa a nuestra reflexión la necesidad de profundizar y determinar con un grado mayor de certeza el rol que cada uno de los imputados cumplimentó en la empresa delictiva adjudicada, tal circunstancia no es óbice para rehusar la fuerza persuasiva del cuadro de cargo agregado a este expediente- entre ellos, indicios- que,



valorados en conjunto, conducen a afirmar la intervención de los imputados en el hecho que se les atribuye.

Resulta innegable que dentro del procedimiento penal, junto a las pruebas directas, la de indicios constituye uno de los medios más eficaces para la búsqueda de la verdad que la justicia procura.

“No obedece a un pensamiento arbitrario pues sus fundamentos reposan en las leyes constantes de la naturaleza y en el normal curso de los actos del hombre. Un hecho que aisladamente poco significa puede convertirse, reunido con otros, en un elemento vital para llegar al esclarecimiento total” (cfr. Mouradian, Alicia; *La prueba de presunciones o indicios en materia penal*, La Ley, Tomo 1990-B, pp. 862/873).

Por todos estos fundamentos es que habré de homologar el decisorio controvertido, en punto a las circunstancias fácticas atribuidas a los imputados y sus respectivas participaciones, sin perjuicio de la significación jurídica que respecto del suceso fuera establecida luego de la celebración de un debate oral y público, estadio procesal en el que los procesados podrán cuestionar con mayor amplitud los extremos relativos a las imputaciones dirigidas en su contra.

Idénticas conclusiones corresponde formular en punto al agravante “muerte” prevista en el antepenúltimo párrafo del art. 170 del C.P.

Al respecto, no puede obviarse que el secuestro del damnificado se produjo en el mes de julio de 2024, y desde su acaecimiento, esto es, un año y dos meses, no se registraron evidencias en torno a la posibilidad de que la víctima pueda ser hallada con vida.

Sin perjuicio de que en ese lapso no se hayan detectado movimientos en las cuentas bancarias de titularidad del damnificado, ni que se hayan registrado movimientos migratorios que dieran cuenta de salidas a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

otro país, y que sus familiares directos no hayan recibido llamados y/o mensajes por parte del nombrado- extremos, todos éstos, que permiten fundar, razonablemente, la afirmación acerca de su muerte-, resuelta elocuente, además, la declaración que en su carácter de arrepentido prestó Lucas Leiva, ocasión en la que brindó detalles vinculados a las características de la muerte de la que resultó víctima el Sr. Tallone.

Respecto de la situación de Sergio Juan Molina y Rafael Omar

Molina:

Las particularidades que revisten las situaciones de Sergio Molina y Juan Molina imponen un tratamiento escindible de aquel realizado con relación a los restantes imputados pues, conforme a los elementos de prueba incorporados a la causa, de momento no puede sostenerse ni siquiera con el grado requerido en este estadio procesal que los nombrados hubieran tenido alguna clase de intervención en el suceso que se les adjudica.

Tal como sostuvo la defensa, no puede soslayarse que la vinculación al proceso de ambos procesados encuentra origen, únicamente, en la declaración vertida por Lucas Leiva en los términos de la Ley 23.704.

Más allá de esa hipótesis, no fueron agregados al legajo otros elementos que permitan fortalecer su contenido pues, en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento de la finca, los nombrados permanecían allí dado que desde hacía tiempo cumplimentaban tareas de cuidado en el predio en el que el damnificado fue retenido y ocultado. Meses después, una vez dispuesta la detención de ambos -y ya encontrándose Uriburi privado de su libertad-, fueron encontrados en ese mismo lugar. Tal extremo pone al descubierto que no procuraron ocultarse ni darse a la fuga luego del inicio de estas actuaciones sino que, en oposición a ello, mantuvieron su lugar de residencia habitual.



#39833002#475097595#20251014091355407

Es decir, en el caso no puede afirmarse, al menos de momento, que los datos aportados por Leiva en su declaración como arrepentido, en lo que respecta a la participación de los mencionados, encuentren sustento en los restantes elementos de la investigación por lo que, corresponde encomendar la realización de todas las diligencias indispensables para dilucidar las dudas existentes en punto a la participación de Juan Molina y Rafael Molina.

En lo relativo a la imputación vinculada a la tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal, corresponde señalar que en orden a ese extremo también resulta necesario encomendar la profundización de las medidas de prueba que permitan establecer si el arma se encontraba en la vivienda donde la víctima permaneció oculta y retenida; si fue entregada a alguno de los dos imputados en el marco del plan delictivo desarrollado- siempre que se acredite su participación en el hecho-, o cualquier otra razón relativa a la posesión de ese objeto.

En virtud de lo aquí expresado, corresponde dictar a su respecto el temperamento expectante previsto en el art. 309 del CPPN, y disponer la inmediata libertad de los nombrados, previa constatación de inexistencia de otro impedimento legal, la que deberá hacerse efectiva en la anterior instancia.

Respecto de la prisión preventiva de Alejandro Ficcadenti, Sergio Di Vanni y Juan Zabaleta

El juez Mariano Llorens dijo:

Por fuera de las cuestiones recién dirimidas, y tal como fue adelantado en párrafos anteriores, las defensas técnicas de algunos de los procesados centraron parte de sus esfuerzos en evaluar el encierro preventivo que actualmente padecen los imputados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Al respecto, cabe destacar que, en materia de libertades durante el proceso, he valorado que deben ponderarse como presupuestos de análisis la escala de sanción de la conducta endilgada, las cualidades particulares de la persona sometida al proceso y, por último, la evaluación de riesgos procesales. En extenso he explicado mi posición al decidir en la causa CFP 9886/18/12/CA3 en autos: “Soto Dávila, Carlos Vicente y otros”, resuelta el 20/03/19, por lo que me remito en un todo a lo que allí sostuve.

Sin perjuicio de ello, quiero decir que a mi modo de ver las pautas previstas por el legislador en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -aprobado por Ley 27.063-, que han sido anunciadas como puestas en vigor por la resolución adoptada con fecha 13 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de implementación de dicho Código (B.O. 19/11/19) -y más allá de la discutida posición acerca de la vigencia de esas normas por fuera del sistema donde fueron estructuradas- nada agregan al análisis de riesgos procesales que siempre se ponderan conglobando todos los antecedentes del caso adunados a la causa. Y tampoco resulta novedoso. Ya desde antiguo, la jurisprudencia viene tratando estas cuestiones (sólo a modo de ejemplo puede verse el precedente “Chabán” de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal- el voto del Dr. Bruzzzone- así como el Plenario convocado en la causa “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal) que destacan la tensión entre el derecho a la libertad y las medidas cautelares que la restringen durante el proceso, y la obligación de los jueces de analizar, en cada supuesto, todos los extremos de la encuesta para descartar riesgos de fuga y/o entorpecimiento de las investigaciones. (ver mi voto en CFP- 6356/2019/12/CA8, rta. el 30/01/2020)

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que a Alejandro Ficcadenti, Sergio Di Vanni y Juan Zabaleta se les atribuye provisoriamente



#39833002#475097595#20251014091355407

un delito de suma gravedad, cuya escala penal es de prisión o reclusión perpetua- art. 170, anteúltimo párrafo del C.P. -. La envergadura que reviste la amenaza de pena da cuenta que el riesgo procesal basado en la posibilidad de que puedan sustraerse de la acción de la justicia es suficientemente alto como para motivar la presunción que habilita el dictado de la medida de cautela personal aplicada. A ello cabe agregar las especiales características del hecho que se les adjudica, la circunstancia de que resta realizar una serie de medidas de prueba y que algunos de sus partícipes aún se encuentran prófugos.

En suma, el conjunto de condiciones objetivas y particulares de los procesados vislumbran un peligro procesal suficiente que justifica la necesidad de mantener la medida restrictiva de la libertad dictada en su perjuicio, a los efectos de asegurar la debida concreción de la investigación. Los riesgos aludidos no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para los derechos de los causantes que su encarcelamiento preventivo, por lo que la resolución impugnada en este punto será confirmada.

Los Jueces Leopoldo Bruglia y Pablo Bertuzzi dijeron:

Adherimos y compartimos en un todo los argumentos expuestos por nuestro colega preopinante en lo que hace al encarcelamiento preventivo de los procesados.

En torno a los fundamentos vinculados a la prisión preventiva cuestionada por algunos de los letrados defensores, corresponde evaluar si se presentan en el caso aquellos riesgos procesales que evidencien si, en el supuesto de recuperar la libertad, los imputados intentarán eludir el accionar de la justicia o entorpecer de algún modo la investigación que se viene llevando a cabo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Por ello, a efectos de analizar los posibles riesgos que podrían implicar la liberación de los encartados, habremos de ponderar las pautas previstas por el legislador en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal- aprobado por Ley 27.063-, de conformidad con la resolución adoptada con fecha 13 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de implementación de dicho Código (B.O. 19/11/19).

En ese sentido, se tiene en cuenta la gravedad del suceso pesquisado y la pena que podría imponérsele a los procesados en las presentes actuaciones, a lo que debe agregarse la existencia de medidas de prueba pendientes de producción y la circunstancia de que otros partícipes

Esas condiciones objetivas y particulares de los justiciables vislumbran un riesgo procesal suficiente que justifica la necesidad de mantener la medida restrictiva de la libertad oportunamente dispuesta a su respecto, a los efectos de asegurar la debida concreción del proceso judicial y que no puede ser neutralizado por medios menos lesivos (art. 319 del C.P.P.N. y arts. 210 y 221, inc. a, b y c del ya citado C.P.P.F., aprobado por Ley 27.063).

Tal es nuestro voto.

Finalmente, varias de las defensas cuestionaron la suma que en concepto de embargo fue impuesta por la jueza *a quo* respecto de sus defendidos. La referencia a las cualidades de excesiva e infundada fueron los motivos de agravio que impulsaron sus recursos frente a aquella decisión.

También aquí, en oposición a lo indicado por los impugnantes, la magistrada de grado explicitó las razones que, de modo especial, fueron tenidas en cuenta al momento de determinar los montos cuestionados. Así, señaló que debía tenerse en consideración la necesidad de que los montos estipulados sean suficientes para cubrir los diversos rubros incluidos en el



#39833002#475097595#20251014091355407

artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación los que, conforme se desprende de la resolución controvertida, fueron debidamente analizados.

Sobre la base de estas consideraciones, también corresponde rechazar los agravios introducidos por los recurrentes con relación a este tópico y confirmar las sumas oportunamente dispuestas.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.CONFIRMAR los puntos dispositivos **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV** del auto de fecha 12/03/2025 (**causa N° 5456/24/25/CA11- N° 63.190 del registro de esta Sala**), por el que se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Gustavo Adolfo Juliá, Alejandro Nicolás Ficcadenti, Sergio Gabriel Di Vanni, Juan Mauricio Zabaleta y Lucas Gabriel Leiva, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido por tres o más personas- (arts. 45 y 170 inc. 6°, en función del primer párrafo del mismo art. del C.P., y arts. 306, 310 y concordantes del C.P.P.N.), y se trabó embargo sobre los bienes de los nombrados, de conformidad con lo dispuesto por los art. 518 del C.P.P.N.

II. REVOCAR los puntos dispositivos **I. a), b) y c), II. a), b) y c)** del auto de fecha 18/07/2025 (**causa N° 5456/24/25/CA15- N° 63.467 del registro de esta Sala**), por el que se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Juan Alberto Molina y Rafael Omar Molina, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate, por actuar con la participación de tres o más personas y haber dado muerte intencional a la víctima Gastón Tallone, en concurso real con tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal (arts. 45, 55, 170, párrafo 1°, inc. 6°, y anteúltimo párrafo, y 189 bis, inc. 2° del C.P.; arts. 306, 310 y concordantes del C.P.P.N.), y se trabó embargo sobre los bienes de los nombrados, de conformidad con lo dispuesto por los art. 518 del C.P.P.N.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

DISPONER LA FALTA DE MÉRITO DE LOS NOMBRADOS Y ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD, la que deberá hacerse efectiva en la anterior instancia, previa acreditación de inexistencia de otro impedimento legal (art. 309 y ccdtes. del C.P.P.N.).

III. CONFIRMAR los puntos dispositivos **III. a), b), IV. a), b), V. a), b), VI. a), b), VII. a), b), VIII. a), b), IX. a), b) y X. a), b)** del auto de fecha 18/07/2025 (**causa N° 5456/24/25/CA15- N° 63.467 del registro de esta Sala**), por el que se dispuso la ampliación de procesamiento con prisión preventiva de Juan Carlos Miró, José Alberto Uriburu, Cristian Mariano Gauna, Gustavo Adolfo Juliá, Alejandro Nicolás Ficcadenti, Sergio Gabriel Di Vanni, Juan Mauricio Zabaleta y Lucas Gabriel Leiva en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate, por actuar con la participación de tres o más personas y haber dado muerte intencional a la víctima Gastón Tallone (arts. 45, 170, párrafo 1°, inc. 6°, y anteúltimo párrafo), y se trabó embargo sobre los bienes de los nombrados, de conformidad con lo dispuesto por los art. 518 del C.P.P.N.

IV. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en virtud de lo dispuesto en este decisorio en torno al agravante previsto en el anteúltimo párrafo del art. 170 del C.P.

V. ENCOMENDAR a la magistrada de la anterior instancia que, hasta el momento en que sea formulado el requerimiento de elevación a juicio de estas actuaciones en los términos del art. 346 del CPPN, se cumplieren todas las diligencias de prueba pendientes de producción orientadas a brindar mayor precisión en torno al suceso, así como a los roles que, en su perpetración, tuvieron cada uno de los aquí imputados.



#39833002#475097595#20251014091355407

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático.



#39833002#475097595#20251014091355407